

Sociedad. Se dice extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Art. 2442

— Continuará aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. Art. 2443

— Cuando continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. Art. 2444

— La disolución por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de limitada duración. Artículo 2445

— La que lo sea por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. Art. 2446

— Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Art. 2447

— Son aplicables á la partición entre socios, las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos. Art. 2448

Sociedad conyugal. Se interrumpe por la declaración de ausencia, salvo lo dispuesto en el art. 751. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 746

— Declarada la ausencia se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. 747

— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. 748

— Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos pre-

venidos en el capítulo anterior (arts. 727 á 745) (1). Art. 749

Sociedad conyugal. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado. Art. 750

— Debe continuar si se estipuló en las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que hecha la declaración de ausencia del casado, el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales. V. CÓN-YUGE PRESENTE en el artículo 751

— Si la hubiere, el cónyuge presente tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de sus alimentos. V. CÓN-YUGE PRESENTE en el art. 752

— Queda restaurada por el regreso del cónyuge cuya ausencia se habia declarado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo 753

— Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Artículo 754

— Puede ser voluntaria ó legal. Artículo 2101

— La voluntaria se registrá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título (arts. 2131 á 2204) (V. SOCIEDAD LEGAL en dichos artículos). Art. 2102

— La voluntaria y la legal se registrán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título. Art. 2103

— Ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. Art. 2104

1 V. Declaración de ausencia en los arts. 727, 728 y 743; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736 y 743; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Representante del ausente en el 732 y Posesión provisional en el 744.

Sociedad conyugal. La voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones. Art. 2105

— La legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. Art. 2106

— Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, la terminan, suspenden ó modifican en los casos señalados en el Código civil. Art. 2107

— El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminarla, suspenderla ó modificarla, según convengan los consortes. Art. 2108

— El marido es el legítimo administrador de ella, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario. Artículo 2109

— La escritura de capitulaciones que constituyan la voluntaria, debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

2º La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

4º La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de lo que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las

condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. 2120

Sociedad conyugal. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. 2121

— Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Art. 2122

— Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Art. 2123

— Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren de los bienes propios de este. Art. 2124

— Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título (arts. 2231 á 2250) (V. DONACIONES ANTENUPCIALES y DONACIONES ENTRE CONSORTES en los artículos citados). Art. 2125

— Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Art. 2126

— A falta de capitulaciones expresas, se

- entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal. Art. **2130**
- Sociedad conyugal.** Durante ella y despues de su disolucion puede la mujer reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los arts. 2282 y siguientes (V. DOTE en dichos artículos), aunque haya consentido en la enajenacion. Artículo. **2300**
- Sociedad filarmónica.** En ella debe depositarse el ejemplar que de las obras de música debe presentar en el ministerio de instruccion pública el autor (V. AUTOR en el art. 1351). Art. **1354**
- En ella deberá llevarse un registro de las obras que se reciben—de las que presenta el autor en el ministerio de instruccion pública para asegurar su propiedad—
- V. REGISTRO en el art. **1357**
- Sociedad legal.** En caso de disolucion el marido debe dar cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales, y faltando estas, conforme á las prescripciones del Código civil. V. MARIDO en el art. **309**
- El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California por personas que vengán despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18 (V. BIENES INMUEBLES en el primero y TESTAMENTOS en el segundo), y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme al Código civil. Art. **2131**
- Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17 (1). Art. **2132**
- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseia antes de este, aunque no fuera dueño de ellos si los adquiriere por prescripcion durante la sociedad. Art. **2133**
- Lo son tambien los que durante la sociedad, adquiere cada cónyuge por don de

¹ V. *Leyes* en el art. 13; *Bienes inmuebles* en el 14; *Forma* en el 15 y *Testamento* en el 17.

la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo. **2134**

Sociedad legal. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art. **2135**

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él. Art. **2136**

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art. **2137**

Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art. **2138**

Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo. **2139**

Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge. Art. **2140**

Forman su fondo:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion.

3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. Art. **2141**

Sociedad legal. Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social. Artículo. **2142**

Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno. Art. **2143**

Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Artículo. **2144**

Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio, por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun. Art. **2145**

Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse, y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Art. **2146**

El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Art. **2147**

Las barras ó las acciones de minas que tengá un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Art. **2148**

Se reputan adquiridos durante ella los bienes que alguno de los cónyuges debió

adquirir como propios durante la misma y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce. Artículo. **2149**

Sociedad legal. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. Art. **2150**

No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio: pero disuelto este ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública. Artículo. **2151**

Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario. Art. **2152**

Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. Art. **2153**

La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Art. **2154**

Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art. **2155**

El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad. Art. **2156**

El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art. **2157**

Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer. Art. **2158**

En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art. **2159**

- Sociedad legal.** El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art.... **2160**
- La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo..... **2161**
- El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art..... **2162**
- Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta, ni á sus herederos. Artículo..... **2163**
- La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó su ausencia ó por impedimento de este. Art.... **2164**
- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. Art..... **2165**
- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art..... **2166**
- La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**
- Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorizacion de este ó en su ausencia, ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Artículo..... **2168**
- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- 1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.
- 2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art..... **2169**
- Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio no son carga de ella, á no ser en los casos siguientes:
- 1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

- 2º Si hubieren sido contraidas en provecho comun de los cónyuges. Art. **2170**
- Sociedad legal.** Se comprende entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligacion se haga efectiva durante la sociedad. Art..... **2171**
- Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal. Art..... **2172**
- Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos arts.) Art..... **2173**
- Son carga de ella los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviere afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. Art..... **2174**
- Tambien son carga de ella los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase se imputarán al haber del dueño. Art..... **2175**
- Todos los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social, son carga de ella. Art..... **2176**
- Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fuéren hijos legítimos y menores de edad. Art.. **2177**
- Tambien es carga de ella el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios. Artículo..... **2178**
- Son igualmente cargas de ella los gastos de inventario y demás que se causen en la liquidacion y en la entrega de los bienes que forman el fondo social. Artículo..... **2179**

Sociedad legal. Termina y se suspende:

- 1º Por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente (artículo 2106):
- 2º Por las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, en los casos señalados en el Código civil. (artículo 2107):
- 3º Por el divorcio voluntario, y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio segun convengan los consortes. (Art. 2108). Art..... **2180**
- En los casos de nulidad, se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé. Artículo..... **2181**
- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio. Art..... **2182**
- Si los dos cónyuges procedieren de mala fé, se considerará nula desde la celebracion del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Art.. **2183**
- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 274, 275, 276 y sus relativos. (V. DIVORCIO en dichos artículos.) Art. **2184**
- En los casos de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos. Art..... **2185**
- La disolucion y la suspension no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. Art..... **2186**
- La suspension cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliacion de los consortes en los casos de divorcio. Art..... **2187**
- Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada desde que comenzó la suspension; no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107 y 2108. (V. SOCIEDAD-CONYUGAL en dichos arts.) Art..... **2188**
- Sociedad legal.** Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario. Art..... **2189**
- En el inventario se incluirán especificadamente, no solo todos los bienes que forman la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Art..... **2190**
- Deben traerse á colacion:
- 1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.
- 2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. Art..... **2191**
- No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes: los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos. Art..... **2192**
- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital de este se deducirá el total de la pérdida. Artículo..... **2193**
- La division de los gananciales, por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Artículo..... **2194**
- Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales. Art..... **2195**
- En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Art..... **2196**
- Si los dos procedieren de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en propor-